

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. MIRON HERMÁN a 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Pedro Elices.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

#### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA

##### HACIENDA.—NEGOCIADO ÚNICO.

Núm. 557.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 1.º del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado a esta Dirección el Real decreto siguiente:

Conformándose con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la autorización concedida al Gobierno por el art. 23 de la ley de 29 de Mayo último, vengo en disponer lo siguiente.—*Artículo primero.* Los Ayuntamientos que no hayan hecho uso del derecho que les concedió el Art. 1.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, para solicitar la concesión de dehesas boyales terrenos de aprovechamiento común, podrán ejercitarlo respecto a las fincas no vendidas, en el preciso término de cuatro meses, contados desde que se publique este Real decreto en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia. Pasado este término no se admitirá reclamación alguna.—*Artículo 2.º* Aunque se soliciten excepciones en concepto de aprovechamiento común, se pedirá y designará al propio tiempo la concesión de dehesa boyal, por si aquella solicitud fuese denegada. En este caso la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado prevendrá, al comunicar la orden, que no se enajene la finca

pretendía como dehesa boyal, reclamando los datos que puedan faltar al expediente respecto a la excepción de esta última, para proponer inmediatamente al Ministerio la resolución oportuna.—*Artículo 3.º* Las reclamaciones se presentarán en los Gobiernos de provincia, y el Gobernador dispondrá que en las Administraciones se abra un registro especial, en que se anotarán aquellas según vayan presentándose. En el registro se hará constar el Ayuntamiento que reclama, la fecha en que lo hace, y las fincas cuya excepción solicita.—*Artículo 4.º* Trascurrido el plazo señalado en el Art. 1.º, se remitirá por las Administraciones de Hacienda a la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado una relación, visada por el Gobernador, en que se haga mérito de todas las solicitudes que consten registradas. El Gobernador mandará publicar estas relaciones en el *Boletín oficial* de la provincia; y si algún Ayuntamiento creyese que se había omitido su instancia, reclamará en el término de quince días ante el Gobernador, el cual, haciendo certificar lo que resulte el expresado registro, y previo informe de la Administración de Hacienda pública y Comisionado de Ventas, remitirá con el suyo, y sin pérdida de tiempo, a la Dirección general del ramo las reclamaciones que se presenten, para decidir en su vista lo que correspondiere.—*Artículo 5.º* Luego que la Dirección general halle completa la instrucción de los expedientes relativos a toda clase de excepciones, propondrá al Gobierno la resolución que proceda, sin otros trámites que el de oír a la Asesoría, consultar al Consejo de Estado cuando sea legal ó conveniente.—*Artículo 6.º* Queda derogado el Art. 1.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, y cualquiera otra disposición que se oponga a lo que se dispone en los artículos anteriores.—*Dado en Lequeitio a 23*

de Agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Al trasladarlo a V. S. esta Dirección general, cree necesario hacer algunas advertencias para que el servicio se realice con regularidad, y no pueda ofrecer dificultad la aplicación de cuanto en el Real decreto se ordena. En su consecuencia, se servirá V. S. disponer.

1.º Que se remita a esta Dirección un ejemplar del *Boletín oficial* de esa provincia en que aquél se publique.

2.º Que V. S. ordene a los Alcaldes que den cuenta del Real decreto expresado, en la primera sesión que celebre el Ayuntamiento, y que contesten a V. S. de oficio haberlo verificado.

3.º Que la Administración de Hacienda pública abra el registro a que se refiere el Art. 3.º del mismo Real decreto, anotándose en él diariamente todas las reclamaciones que se presenten, con la expresión que dicho artículo previene, y la de la cabida y clase de la finca. De la entrega de las reclamaciones se dará recibo a los que las produzcan; y si se mandaran por el correo, se acusará el recibo de oficio en el mismo día en que lleguen a ese Gobierno de provincia.

4.º Que ordene V. S. que el registro se cierre el día siguiente de haber trascurrido los cuatro meses concedidos para solicitar la excepción. Al cerrar el registro se pondrá una nota en que se exprese el número de reclamaciones presentadas y registradas, manifestando no queda ninguna sin notar. Esta nota se firmará por el encargado del registro, autorizándola el Administrador con el V.º, y con el sellado de la Administración.

5.º Cuidará V. S. que sin perder tiempo se publique en el *Boletín oficial* la relación formada a virtud de lo dispuesto en el Artículo 4.º, remitiendo a esta Dirección dos ejemplares del *Boletín* en que se inserte.

Sírvase V. S. acordar cuanto convenga para que lo dispuesto se cumpla con exactitud, acusando el recibo de esta circular.

Lo que se inserta en este periódico oficial en virtud de lo dispuesto por la Superioridad para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, encargando a los Alcaldes desplieguen toda su actividad y celo, para el más exacto cumplimiento de cuanto se ordena en el citado Real Decreto, dándose cuenta de haber verificado lo dispuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en su prevención 2.º Leon 9 de Setiembre de 1868.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

#### SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 3.º

Núm. 558.

Lista de los propietarios de las fincas a quienes debe expresarse para la construcción de la carretera de tercer orden de Villanueva del Campo a Paltanquinos.

##### AYUNTAMIENTO DE CASTILFALÉ.

D. José María García de Castilfalé.  
Manuel Gonzalez, id.  
Miguel Fernandez, id.  
Concejo de Zanamilas.  
Martín del Valle.  
Joaquina Cueluos, Valdemora.

##### AYUNTAMIENTO DE VALENCIA DE D. JUAN.

Comun del pueblo.  
Doña Cármen García, de Valencia.  
D. Javier Martínez, id.  
Hereditarios de D. Pedro Cea, Leon.  
El Excmo. Sr. Duque de Sevillano; su Administrador D. Manuel Alfonso, de Valencia.  
D. Javier Martínez, id.  
José Robles, id.  
José Rodríguez Radillo, id.  
Manuel Gonzalez Meion, id.  
Juan Falcon, id.

Sr. Duque de Cerillano.  
 D. Esteban de la Huerza, id.  
 Hipólito Perez, id.  
 Pedro Berjon, id.  
 D. Rosa Gonzalez, id.  
 D. Tomás Garrido Gonzalez, id.  
 Valeriano Redondo, id.  
 Capellanía de S. Isidro, Leon.  
 D. José Barrientos, de Valencia.  
 Gregorio Garrido, de Audanzas.  
 Martín Garrido, de Valencia de D. Juan.  
 D. Carmen Garcia, id.  
 D. Santiago Manovel, id.  
 Valentín Bel-nestegui, id.  
 Bienes nacionales.  
 D. Juan Gonzalez Garcia, id.  
 Santiago Gonzalez Lobacé, id.  
 Gabino Bravo, id.  
 Herederos de Manuel Saenz de Miera, de Valencia de Don Juan, de la capellanía de la Magdalena.  
 D. Rosa González García, de Valencia.  
 D. Pedro Sanchez, id.  
 D. Carmen Garcia, id.  
 D. Sebero Berjon, id.  
 Bienes nacionales.  
 Los mismos.  
 D. José Garrido Fernandez, id.  
 José María Lopez, id.  
 Fidel Blanco, id.  
 José Garrido Cabañas, id.  
 Vicente Garrido, id.  
 Tomás Martínez Nicolás, id.  
 D. Faustina Fernandez, id.  
 María Fernandez Garrido, id.  
 D. Juan Alonso, id.  
 Esteban Alonso, id.  
 Sebero Berjon, id.  
 Pedro Arana, id.  
 Se ignora.  
 D. Matías Fernandez, id.  
 Tomás Garrido Gonzalez, id.  
 Felipe Garrido Fernandez, id.  
 Esteban de la Huerza, id.  
 José Garrido Robles, id.  
 José Rodríguez Radillo, id.  
 Joaquín Martínez Miguélez, de Cabañas.  
 D. Carmen Garcia, de Valencia.  
 Se ignora.  
 Se ignora.  
 D. Silvestre Valderas, id.  
 Gaspar Rodriguez, id.  
 Juan Lopez, id.  
 Vitorino Millán, id.  
 Cafarino Sanchez, id.  
 Juan Falcon, id.  
 El mismo.  
 Se ignora.  
 Se ignora.  
 Se ignora.  
 D. Rosa Gonzalez, id.  
 D. Francisco Javier Martinez, id.  
 D. Ana María González, id.  
 D. Tomás Garrido Gonzalez, id.  
 Herederos de Victor Perez, id.  
 D. Tomás Garrido Gonzalez, id.  
 Vicente Garcia, id.  
 Pedro Isla, id.  
 Capellanes de Nuestra Señora, id.  
 Los mismos.  
 D. Pedro Isla, id.  
 Herederos de Manuel Saenz de Miera, id.  
 D. Isidoro Merino, id.  
 D. Angela Vega, id.  
 Un vecino de Fajillas.  
 Cabillo de Villademor.  
 D. Luciano Sanchez, de Valencia

Pradera del comun, id.  
 D. Tomás Garrido Gonzalez, id.  
 José María Lopez, id.  
 Francisco Javier Martínez y Compañía, id.  
 El mismo.  
 D. Juan Gonzalez Garcia, id.  
 Vicente Martínez Gonzalez, id.  
 D. Carmen Garcia, id.  
 D. Santos Perez, id.  
 Herederos de D. Pedro de Nava, id.  
 D. José Quintano, id.  
 El mismo.  
 D. Vicente Martínez González, id.  
 José Quintano, id.

D. Eugenia Quintano, id.  
 Capellanía de S. Isidro, de Leon.  
 D. Silvestre Vallé, de Valencia.  
 José Quintano, id.  
 Vicente Garrido y comp., id.  
 Sr. Conde de Oñate.  
 Valencia de D. Juan 30 de Agosto de 1868.—El Ayudante por la Administración, Rafael Perez de Laboral.—Cónsul.—El ingeniero encargado, Francisco Hernida.—La copia.—El ingeniero Jefe, Garayzabal.  
 Lo que se inserta en este periódico.

Sección oficial al tenor de lo dispuesto en el art. 4.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853 a fin de que en el término de quince días contados desde la inserción de este anuncio, los interesados que se consideren agraviados presenten en la Sección de Fomento de este Gobierno las reclamaciones que les contenga con arreglo al art. 4.º de la Ley sobre expropiación forzosa de 17 de Julio de 1836. Leon 5 de Setiembre de 1868.  
 EL GOBERNADOR,  
 Pedro Elices.

DEL GOBIERNO MILITAR.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que se expresan á continuación, así como los que tengan inscriptos en sus municipios, los pueblos titulados San Martín, Villaverde, Campo, y San Roman, que por ser varios los pueblos de estos nombres, y pertenecer á distintos Ayuntamientos, (no expresando en las licencias en cuáles residen los individuos; se servirán dar aviso á los individuos del Batallón Cazadores de Figueras número 8, que se consignan en la siguiente relacion, y cuya residencia es la que se expresa en la misma; se presenten en este Gobierno Militar, en el término de 15 días, á contar desde su publicacion en los respectivos Ayuntamientos, á recoger las licencias de prórroga, y entregar las que tienen en su poder; en el concepto de no verificarlo así, serán considerados como desertoras, lo que se inserta en el Boletín de la provincia en cumplimiento.

RELACION QUE SE CITA DEL BATALLON CAZADORES DE FIGUERAS NÚMERO 8.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	AYUNTAMIENTOS.
Soldado.	Valentin Corral Fernandez	Cubillos.	Cubillos.
"	Galo Redondo Rodriguez.	Sahagun.	Sahagun.
"	Anselmo Rodriguez Fernandez.	Villadecanes.	Villadecanes.
"	Francisco Llamazares de Lamadrid.	Villarente.	Villasabariego.
"	Luis Garcia y Garcia.	Orniña.	Corullón.
"	José Rodriguez Rodriguez.	Cariseda.	Peranzanes.
"	Martin Garcia Arias.	Castrotierra.	Castrotierra.
"	Cecilio Bañez Anton.	El Burgo.	El Burgo.
"	Tomás Mendez y Mendez.	Fabero.	Fabero.
"	Lucas Martín Borlan.	Gallegnillos.	Gallegnillos.
"	Angel Díaz Rodriguez.	Villafranca del Bierzo.	Villafranca del Bierzo.
"	Eduardo Flores Castro.	Villafranca.	Villafranca del Bierzo.
"	Juan Martínez Villacorta.	Almanza.	Almanza.
"	Vicente Ampudia Otero.	Villamizar.	Villamizar.
"	Paulino Manso Solas.	San Miguel.	Villaverde del Camino.
"	Joaquin Barredo Garcia.	Campo.	Campo de Lomba.
"	Francisco Blanco Martinez.	San Roman.	Bembibre.
"	Tirso Alija Iglesias.	Riego de la Vega.	Riego de la Vega.
"	Pedro Garcia Ardanza.	Felechares.	Castrocalbon.
"	Casimiro Blanco Zamorano.	La Buñeza.	La Buñeza.
"	Manuel Rubio Vidale.	Herrero.	Cubillas de Rueda.
"	Balbino Sanchez Gomez.	Bembibre.	Bembibre.
"	Damian Gonzalez Espósito.	Puente de Domingo Florez.	Puente de Domingo Florez.
"	Angel Arias Alvarez.	Losada.	Bembibre.
"	Joaquin Martinez Martinez.	Toral de Fondo.	Riego de la Vega.
"	Juan Fernandez y Fernandez.	San Martín.	Las Omañas.

Leon 9 de Setiembre de 1868.—El Brigadier Gobernador Militar, José Brandis.

ADVERTENCIAS.

- 1.º Tendrán entendido los Sres. Alcaldes que nada tiene que ver el Gobierno Militar de esta provincia, con la Comisión Permanente de la 2.ª reserva, cuyos anuncios y órdenes van firmados por el Comandante de la misma, D. Francisco Fuentes; y los del Gobierno Militar de la provincia por el que firma este aviso.
- 2.º Que los individuos que se hallan disfrutando de licencia de semestre ó prórroga de las mismas, son los que pertenecen á la 1.ª Reserva, y quintos del último reemplazo.
- 3.º Los que se hallan disfrutando licencia por enfermo, y por asuntos propios pertenecen al Ejército activo.
- 4.º Los individuos que se hallan con licencias ilimitadas por pertenecer á la 2.ª Reserva, no tienen fuero militar alguno, por lo que son considerados como paisanos y sujetos en un todo como otro cualquier ciudadano; por lo que no tiene nada que ver este Gobierno Militar con dichos individuos.

Lo que se hace saber para evitar los perjuicios que se les siguen á los individuos.  
 Insértese.—Elices.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1868, REFORMADA POR LA DE 2 DE MARZO DE 1868.

(Continuacion.)

3. Las notificaciones administrativas a que se refiere la primera de las disposiciones generales de la ley podran hacerse por cualquier empleado o agente de la Autoridad a quien los Gobernadores obo este encargo. Se expresara en las mismas notificaciones, y bajo ningun pretexto se dilatará el hacerlo en el acto, que se entregó al interesado copia del decreto, providencia, prevencion o resolucion que las motive, firmando con el que las hace el notificado, ó dos testigos si no supiese escribir ó se negase a firmar.

4. Todas las diligencias seran gratuitas en los expedientes mineros, y no se exigirá a las partes mas cantidades que las designadas en este reglamento y para los objetos expresados en él.

Los dictos que devenguen los Ingenieros de oficio ó en la practica de las diligencias de oficio ó que se contraen los artículos 63 de la ley y 68 y 78 de este reglamento, se abonarán con cargo al presupuesto general de Estado cuando los concesionarios ó registradores hubiesen cumplido con las prescripciones de la ley y reglamento al abandonar las respectivas pertenencias. Sin caso contrario se abonarán por los respectivos interesados, además de satisfacer las multas que hubiesen merecido. Para en caso de insolvencia, los fondos generales suplirán el pago, con reserva en todo tiempo del derecho para repetir contra los deudores y reintegrarse del anticipo.

Las cuentas de dietas por reconocimientos cuyo abono corresponde al Estado se formarán con la conveniente separacion. Los Gobernadores los aprobarán cuando proceda, expresando la razon ó motivo legal de corresponder su pago al Estado, y las remitirán al Ministerio de Fomento para que por este se acuerde su abono.

Los honorarios que por sus dietas devengasen los Ingenieros en el caso de que habla el art. 83 de este reglamento, serán de cuenta de las partes interesadas en los juicios civiles; y respecto de los criminales, de quien fuere condenado en sus costas.

Las consultas ó informes que los tribunales reclamen de los Ingenieros se pedirán y se ejecutarán por conducto de los Gobernadores, ó no ser en los casos especiales en que el Juzgado ó Tribunal acuerda que declare ante los mismos el Ingeniero.

6. En el expediente gubernativo todos los escritos de los interesados se extenderá en el papel del sello que corresponda, segun las disposiciones que rijan sobre la materia. Las providencias, informes y demas diligencias administrativas que no puedan extenderse en aquellos escritos se remitirán en papel del sello de oficio, ó en el usado por las Autoridades ó empleados que intervengan en la instruccion y trámites del expediente.

Todos los expedientes tendrán la carpeta que corresponda, con arreglo al modelo núm. 6, y los Oficiales encargados desde despacho cuidarán de que no dejen de extenderse nunca las oportunas diligencias para hacer constar la fecha en que se presentaron los escritos, las en que se remitan los expedientes al Ingeniero y al Consejo provincial y las en que se

devuelvan, como así tambien para hacer constar que se ha practicado lo que se haya dispuesto en las providencias del Gobernador.

6. Solo los Gobernadores podran conceder á las partes, cuando lo crean procedente, las certificaciones que se soliciten de lo que conste en los expedientes, ó irán visa las por ellas y expedidas por el Jefe de la Seccion de Fomento ó quien haga sus veces y se prohiba bajo la mas estrecha responsabilidad, toda practica en contrario, ya sea de los Oficiales de los Gobiernos de provincia, ya de los Ingenieros de Minas.

7. En ningun tiempo y por ningun concepto se entregará los expedientes originales á las partes; pero con orden del Gobernador se dará vista de ellos en las oficinas cuando fuere procedente, para que puedan enterarse los que así lo soliciten y tomar los apuntes que juzguen necesarios. Solo á los Consejos provinciales se remitirán originales los expedientes cuando haya de informarse gubernativamente ó cuando deban conocer de ellas por la via contenciosa, y tambien á los Ingenieros para la practica de las operaciones facultativas para que informen acerca de los puntos periclitales que fueren de su competencia.

8. Con el fin de cumplir la providencia en el art. 38 de este reglamento, siempre que por el Ministerio de Fomento, en los casos en que la compete conocer y para mejor proveer, se devuelvan los expedientes á los Gobernadores para la practica de algunas diligencias, para corregir defectos ó para subsanar las futas ó omisiones en que se hubiere ocurrido, las nuevas anotaciones y diligencias que se practiquen se pondrán á continuacion de los mismos expedientes por el orden que con arreglo á sus fechas les correspondan, uniéndose tambien la orden superior en que esto se haya acordado. Si fueren necesarias emiendas en algun escrito ó plano, se harán constar al verificarlos extendiendo la oportuna diligencia. Cuando se mande reformar un escrito ó plano, no se anularán del expediente los que existieran para colocar en su lugar los reformados, sino que se unirán respetando cuanto se hubiere antes hecho, y se colocarán en el folio donde terminen ó continúen las diligencias, trámites y forma finales de la instruccion al tiempo de hacerse la reforma.

9. Los Gobernadores cuidarán de que se acompañen y corran con los expedientes los anteriores anuidos ó cuadernos, si los hubiere, relativos al mismo terreno á que por aquellos se aspire, haciéndose constar esto por diligencia en forma.

10. Los interesados no podrán impedir en ningun caso las visitas y reconocimientos de los Ingenieros cuando estos les juzgaren oportuno para cumplir lo dispuesto en los artículos 20, 60 y 68 de este reglamento, y para que por su medio ejerza el Gobierno la vigilancia que le compete en todos los trabajos, labores y establecimientos mineros.

11. Las ventajas de que podrán disfrutar desde luego las concesiones mineras hechas hasta el día, ó las que podran hacerse en adelante en expedientes en curso con sujecion al Real decreto de 4 de Julio de 1826 y á la ley de 11 de Abril de 1819, serán las de pagar el canon fijo y las contribuciones de que habian los artículos 80 y 84 de la ley, la de poder concentrar las labores, y la facultad de ampliar la exten-

sion de las pertenencias ya demarcadas, si hubiese terreno franco, hasta hacerlas de la superficie que les designan los artículos 13 y 14 de la misma. Esta facultad no dará preferencia en ningun caso sobre la solicitud de cualquier otro interesado, ya de investigacion, ya de registro, que fuere primera en tiempo por la fecha con que se presentó, y que aspirase en todo ó en parte del terreno necesario para aumentar la superficie de la mina concedida con arreglo á las legislaciones citadas.

Los expedientes de ampliacion que se instruyen en la actualidad para obtener la extension solicitada por la ley de 1849 en vez de la fijada por Real decreto de 1826 seguirán sustanciándose hasta terrenos, pudiendo demarcarse las pertenencias con arreglo á dicha extension, á no ser que en el término de un mes desde la publicacion, de la nueva ley soliciten los interesados que se aumente segun lo dispuesto en ella y en este reglamento, siempre que hubiere terreno franco. Las solicitudes que se hagan en la sucesiva para ampliar las pertenencias demarcadas con sujecion al Real decreto de 1826 y la ley de 11 de Abril de 1849 solo podran pedir, si hubiese terreno franco, la extension superficial á que se refieren los artículos 13 y 14 de la ley.

Se llamarán expedientes de ampliacion de pertenencias aquellos en que se pretendan mayores dimensiones para la pertenencia ó pertenencias concedidas. Los que tengan por objeto agregar una ó mas pertenencias á las ya concedidas se denominarán de aumento de pertenencias.

Los expedientes que pudieran hallarse en tramitacion para obtener pertenencias, ya con arreglo al Real decreto de 1826, ya conforme á la ley de 1849, se seguirá sustanciando conforme á las reglas establecidas en la ley y en este reglamento, como mas expeditas y beneficiosas á las partes, aun cuando no se dé á las pertenencias mas extension que la que correspondiese segun la legislacion de que procedan. Despues de aprobados sus expedientes por los Gobernadores y al expedirse los títulos de propiedad conforme al modelo núm. 4, se cuidará de expresar que la demarcacion de la mina se ha dado con arreglo á la ley de 1849 ó Real decreto de 1826, segun el caso.

Correspondiendo tambien á los Gobernadores conocer y resolver sobre los expedientes que se incoen acerca de destino, superposicion y rectificacion de pertenencias, teniendo en cuenta que cuando por el resultado de los mismos se haya tenido que alterar ó rectificar la demarcacion de cualquiera concesion, deberán hacerse las anotaciones oportunas en los primitivos expedientes de estos, uniéndose á los mismos los correspondientes planos.

12. Los recursos apelados de las providencias y resoluciones de los Gobernadores se presentarán ante estos, quienes las unirán á los expedientes respectivos y remitirán al Ministerio de Fomento. Solo podrá acudirse en queja al Ministerio cuando dichas Autoridades no dieran curso á las apelaciones.

13. No debe negarse la admision material de ningun escrito ó reclamacion de los interesados, ó por ilegales ó improcedentes que pudieran ser. Sobre todas las reclamaciones debe recaer la providencia que corresponda.

De todo escrito, sancionado ó ayiso cuya falta de presentacion pudiera per-

judicar á cualquiera de los interesados, se les dará el resguardo oportuno debidamente autorizado.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

ESTANCOS VACANTES.

Hállándose vacantes los estancos de los pueblos que á continuacion se expresan, se anuncia al público para que en el término de ocho dias á contar desde la fecha de la publicacion, los que se crean con derecho á obtenerlos, presenten al Sr. Gobernador sus instancias acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios, debiendo expresar en las mismas que el pago de los efectos lo verificaran al contado.

ADMINISTRACIONES.

Leon.

Estanco de Manzanaeda.—Combranos

Almusa.

Villamartin de D. Sancho.

Atorga.

Turiexo.—Valdedo.

Bembira.

Matachana.

Boñar.

Grandoso.—Reyero.

Garaño.

Casasola.—Santiago de las Villas.

Pola.

Felmin.—Geras de Gordon.

Puente Domingo Flores.

Banna.

Riocularo.

Valseco.—Torrestito.

Sahagun.

Calzada del Curo.—Jorra.—Grajel de Campos.—Saucedo del Rio.

Valencia de D. Juan.

Gusendos de los Oteros.—Villabraz.—Fuente de Carbajal.

Valderas.

Campazas.

Villamagan.

Villamandos.

Leon 9 de Setiembre de 1868.—P. V. Emilio Roldan.

Insértese.—Elices.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LUGO.

Se anuncia la subasta del Bolefin de Ventas de Bienes Nacionales por espacio de dos años á contar desde el 1.º de

Julio de 1808, hasta 30 de Julio de 1870.

El día 10 de Octubre próximo debe verificarse en este Gobierno á la una de su tarde, la subasta pública para contratar la impresión del Boletín de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, por el término de dos años, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Los que deseen interesarse en dicha subasta podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno en pliego cerrado, bien por el correo con doble sobre que exprese su contenido, ó depositándolo en la Caja-buzon colocada al efecto en la portería de esta oficina, acompañando en ambos casos la carta de pago que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos del que marca la condición 9.ª del pliego.

Lugo 27 de Agosto de 1863.—El Gobernador, José María Abella.

*Pliego de condiciones á que se han de sujetar las subastas que se celebren para la publicación de los Boletines oficiales de Ventas de Bienes Nacionales.*

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de dos años, insertada en él todas las anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia, adjudicaciones y los de arrendamiento de las mismas. Así mismo, habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiera á rentas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª So sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del Boletín, no pudiendo usar otro que el de una ó más con exclusión de continuo, de las mismas dimensiones que el de el pliego común del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comisión principal de Ventas.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor, al principio de la tirada será de 750 señalado por la Comisión principal de Ventas y que habrá de entregar inmediatamente.

7.ª Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores quedará por solo este hecho rescindido el contrato resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, consignados en garantía de las obligaciones de equidad, quedando á salvo su derecho para sostener sus reclamaciones ó demandas por la vía contenciosa administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga por cual-

quier falta de lo estipulado dicho contratista, se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.ª La Baza ó garantía de que trata la condición anterior consistirá en 200 escudos en metálico ó su equivalencia en papel de la Deuda consolidada ó diferida ó precio de cotización, el día siguiente de la subasta, ó acciones de carreteros por todo su valor.

9.ª Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 50 escudos en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditando con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados con excepción del mejor postor, á quien se retendrá íntegramente el remate por la Dirección general y luego el adjudicatario la condición que precede.

10.ª No se admitirá postura que exceda de 20 millésimas de escudo el pliego de impresión.

11.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la en que principie el remate; transcurrido se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á la Dirección la adjudicación de la contrata á favor de aquél, á fin de que haciéndolo ésta al Gobierno, recaiga la aprobación y aceptación superior correspondiente, si no hubiese inconveniente alguno y sin la cual no tendrá efecto.

12.ª En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, según la licitación arañ por especie de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13.ª El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1861.

14.ª La subasta tendrá efecto en la sala del Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, en el día y hora señalada con asistencia del Administrador de Hacienda pública, Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales y el Fiscal.

15.ª El contratista del Boletín podrá expendirle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16.ª La publicación del Boletín de Ventas no impedirá se anuncie también subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17.ª Los derechos de subasta, escritura y toma de razón, serán de cuenta del contratista, sujetándose este en el caso que faltase al otorgamiento de aquella á lo que previene el art. 5.ª del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

*Modelo de proposición.*

D. N. N. . . . vecino de . . . enterado del anuncio publicado con fecha . . . de . . .

y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se comprometo á tomarla á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por el precio de . . . millésimas de escudo cada pliego de papel impreso de la marca del sello.

(Fecha y Firma.)

Insértese.—Elices.

## DE LOS JUZGADOS.

*Don José Gonzalez Valcarlos, Escribano por S. M. del número de esta Villa de Ponferrada y su partido.*

Cartifico y doy fé: que en este Juzgado y por mi Escribanía pende junto de menor cuantía entre partes de la una como demandante Eleuterio Guerra, vecino de Cabañas Baras; y de la otra como demandado Francisco Marqués Pito de la misma vecindad; sobre pago de cantidad; cuyo juicio seguido en rebeldía por sus trámites legales recayó la sentencia que copiado literalmente dice:

Sentencia. En la villa de Ponferrada á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. Diego de Oleina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la misma y su partido: en el juicio de menor cuantía pende en dicho Juzgado entre partes de la una como demandante Eleuterio Guerra de Cabañas Baras representado por el Procurador D. Benigno Campelo; y de la otra como demandado Francisco Marqués Pito de la misma vecindad en rebeldía, sobre pago de cantidad, por ante mí el Sr. Jefe de la causa, resultando: Que de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, Eleuterio Guerra dió en préstamo á su convecino Francisco Marqués la cantidad de nueve cientos sesenta reales vellón, la cual se obligó á devolverle en el mes de Agosto del siguiente año, consignándole todo en una obligación estimada en papel del sello noveno, suscrita por dador. Que habiendo transcurrido el tiempo señalado para realizar el pago sin haberlo verificado, en cuatro de Junio último dedujo el Guerra demanda de menor cuantía contra Francisco Marqués: en la cual fundado en los hechos que señalan expuestos, y haciendo uso de la acción personal correspondiente pidió se le condenase á el pago de los nueve cientos sesenta reales vellón que le estaba adeudando. Que empleado en forma el demandado para que compareciera á contestar á la demanda no lo verificó, por cuya razón en diez de Julio le fué acusada la rebeldía por el actor estimándolo en acto del día siguiente. Que recibido el juicio ó prueba el demandante ha hecho toda la que á su derecho estimó conveniente. Vistos. Considerando: que es un hecho indubitable según el resultado de estos autos que Francisco Marqués recibió á préstamo de Eleuterio Guerra la cantidad de noventa y seis escudos obligados á devolverla por todo el mes de Agosto del año de mil ochocientos sesenta y seis. Que no lo ha hecho así, por cuya razón se está en el caso de condenarle á realizar ese pago según lo dispuesto en las Leyes octava, título primero de la partida quinta y primera título primero, libro diez de la novísima recopilación. Fallo: que deba condenar y condenaba á Francisco Marqués Pito, á que dentro del término de diez

días pague á su convecino Eleuterio Guerra los noventa y seis escudos que le está adeudando, con mas los costas causadas y que se causen en este juicio hasta que quede realizado el pago. Así por esta sentencia que además de notificarse en los Estudios del Juzgado, y de hacerse uotoria por medio de edictos se publicará en el Boletín oficial de la provincia conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil, la proveyó, mandó, y firmo dicho Sr. Juez de que doy fé.—Diego de Oleina Montero de Espinosa.—Auto mí, José Gonzalez Valcarlos. Y para que conste cumpliendo con lo mandado que signó en Ponferrada á catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Gonzalez y Valcarlos.

Insértese.—Elices.

*Don Sebastian Díez de Salcedo, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.*

Por el presente se hace saber que ha fallecido abintestado Tomas Garcia, vecino que fué de San Feliz de la Valduerna, no dejando herederos forzosos. Y se llama á los que se crean con derecho á su herencia, para que en el término de treinta días se presenten en el Juzgado á deducirlo. La Buñeza á dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Sebastian Díez de Salcedo.—De su orden, Mignán Cador-niga.

Insértese.—Elices.

*El Comisario de Guerra Inspector de provisiones de esta Ciudad.*

Hace saber: Que no habiendo producido remate la subasta celebrada el día 4 de este mes para contratar á precios fijos al suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en esta plaza, se ha dispuesto por el Sr. Intendente militar del distrito se convoque á una nueva licitación que tendrá lugar á las doce del día 19 del corriente mes en la Comisaría de Guerra de esta plaza, sita calle de la Rúa núm. 45 principal, con objeto de ajustar por sistema misto el espresado servicio, por el término de un año á contar desde 1.ª de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1869 ó el tiempo que conviniere á la Administración militar.

El pliego de condiciones que ha de servir para dicho acto se hallará de manifiesto en la citada Comisaría de Guerra; debiendo advertir para gobierno de los que quieran tomar parte en la subasta, que la finca de trigo que les ha de entregar la Administración militar será del 2.ª clase y peso de 41'408 kilogramos. Leon G de Setiembre de 1868.—Antonio Silva.

Insértese.—Elices.

Jup. de Mison.